



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11604/14 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Ibañez, Viviana Elizabeth c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

Tribunal Superior:

I.-

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 103, punto 2).

II.-

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que la señora Viviana Elizabeth Ibáñez, por sí y en representación de sus hijos menores de edad E.A.G.P., D.E.M.P y A.P.P., interpone acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, por hallarse afectados derechos y garantías de rango constitucional, en particular el derecho a la vivienda- por negarle una asistencia habitacional adecuada y suficiente pese a encontrarse junto a su grupo familiar en un estado de máxima vulnerabilidad-, y en general el derecho al restablecimiento de su dignidad, promoviendo y favoreciendo el ejercicio del derecho al desarrollo integral y promoción que le permita la libre elección del plan de vida . Relató que su familia se encuentra conformada por su pareja, Miguel Lázaro de 27 años de edad, quien es discapacitado, y sus hijos menores de edad A.P.P. de 9 años, D.E.M.P de 3 años y E.A.G.P de 1 año. Habitan la parte trasera de la Casa 216, ubicada en la Manzana 1 del Barrio Illia. Antes del año 2009 –continuó detallando– eran una familia que

podía autoabastecerse con el sueldo que percibía su pareja y ella como empleada doméstica antes de ser madre. Sin embargo, ese año cuando Miguel volvía de su trabajo fue asaltado y producto de la herida de bala que sufrió en la espalda tocando la medula, quedó parapléjico. Circunstancia que ocasionó que su familia dejara de tener un ingreso mensual y la falta de medios económicos los llevó a que no pudieran abonar el alquiler de una vivienda. Señaló que en el mes de junio –inicia demanda en 2012– la locadora la intimó a desalojar la vivienda que ocupan debido a que adeuda más de tres meses en concepto de locación. Si bien con el pasar de los días algo de dinero le ha acercado, no resulta suficiente para cubrir la deuda actual, por tanto, el escenario próximo es la inminente situación de calle. Manifestó que a través del área social del Hospital Piñeiro los derivaron al Ministerio de Desarrollo Social a fin de gestionar el subsidio habitacional. Así, fueron incorporados al programa “Familias en Situación de Calle”. Con la suma recibida, alquilaron una casa, en el Barrio antes mencionado. En el mes de abril de 2011 dejó de percibir la ayuda habitacional y desde entonces adeuda más de tres meses de alquiler. Agregó que le resulta muy difícil hacer frente a los gastos de medicación e higiene de su pareja, más aun teniendo en cuenta que sus ingresos como grupo familiar se encuentran reducidos a la pensión de su pareja (\$ 1050) y lo que percibe en concepto de subsidio del programa ciudadanía porteña (\$830). Adjuntó constancia expedida por la autoridad administrativa competente según la cual ha percibido la totalidad del subsidio habitacional y que según la legislación vigente no es viable la renovación del subsidio (fs. 27/48 y 19/23)

La Sra. Juez de la causa resolvió admitir la acción de amparo: *“...condenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a que cubra la necesidad mínima de vivienda de la actora Viviana Elizabeth IBAÑEZ, y su grupo conviviente integrado por su pareja Miguel Lázaro PAZ y sus*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

hijos menores de edad, (...), por medio del subsidio que venía otorgando hasta ahora u otro medio razonable que disponga que no sea hogar o parador, adecuado a la situación particular del grupo familiar actor y por el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, y proporcione asesoramiento en cuanto a alternativas de desarrollo laboral, ...” (fs. 19/23).

Ante dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 7 de octubre de 2013, resolvió 1) *“Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno, en los términos expuestos en el considerando VI del voto de la jueza Mariana Díaz y el considerando XX y XXIII del voto del juez Carlos F. Balbín en los autos “Llanos Miranda Celma c/ GCBA s/ Amparo (art. 14, CCABA)”;*...” (<http://consultapublica.jusbaires.gob.ar/>)

Contra esa resolución el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Conforme surge del relato de la sentencia de Cámara que luce a fs.55/58: *“III. De las constancias de la causa, surge que a fs. 243/258 vta. el Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia del 7 de octubre de 2013 dictada por esta Sala. El 12 de noviembre de 2013 se resolvió “Del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, córrase traslado a la contraria por el término de cinco (5) días (art. 22 ley 2145). Notifíquese” (fs. 270). El 26 de diciembre de 2013 la parte actora solicita la caducidad del recurso interpuesto”*

En efecto, el Ministerio Público de la Defensa solicitó que se declare la perención de la segunda instancia, respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, toda vez que *“...atento al estado de las presentes actuaciones, sin que la demandada efectuara ningún acto impulsorio en el marco de las actuaciones de referencia*

desde que con fecha 12 de noviembre de 2013, el Tribunal ordenara a la demandada correr el traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por esta a fs. 242/258, vengo a acusar la caducidad de la instancia, de acuerdo con lo normado en el art. 24 de la ley 2145” (fs.49)

La Sala I de la Cámara, con fecha 7 de abril de 2014, resolvió: *“Declarar la caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. Sin costas en atención a que la parte actora actúa con el patrocinio de la defensa oficial...” (fs 57).*

Contra ese pronunciamiento, la accionada, dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 85/93), por considerar que en la causa se ha controvertido la interpretación e inteligencia de los arts. 75 inc. 22; 18 de la Constitución Nacional y los artículos 13 inc. 3° de la Constitución de la Ciudad (fs. 88 vta.) Y expresó que: *“... 5. Ante tal escenario, la caducidad de instancia decretada por la Alzada configura claramente un caso de grave arbitrariedad.” (fs. 92).* Asimismo, invoca la doctrina de gravedad institucional (punto IV, fs, 87 vta.)

La Cámara, con fecha 29 de octubre de 2014 resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas (fs. 81/84).

Contra esa resolución, la parte demandada interpuso la presente queja (ver fs. 5/13). En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 103, punto 2).

III.-

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Ahora bien, de la lectura del escrito de queja, se advierte que no contiene una crítica concreta y pormenorizada del auto que denegó el



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

recurso de inconstitucionalidad, razón por la cual ésta no cumple con el requisito de fundamentación exigido por dicha norma. Por tal motivo, la falta de agravio contra esa decisión impide que el Tribunal Superior pueda expedirse sobre el recurso aquí tratado¹.

En efecto, de la lectura del escrito de queja, surge: “8.- *Por otro lado, la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad, dejó infundadamente de lado, que entre los agravios constitucionales se puso en **debate la interpretación de normas que protegen el derecho a la vivienda** (art. 31 CCABA y 14 bis in fine de la CN).*” (conf. fs. 6 vta., resaltado me pertenece).

En tal sentido, a modo de ejemplo, el GCBA sostiene que se viola su derecho de defensa en juicio, en el entendimiento de que “*El Tribunal ad-quem no advirtió que la actora fue beneficiada con el otorgamiento de un subsidio.*” (conf. fs. 8 vta.); cuando de lo que se trató en la sentencia en crisis fue del instituto de la caducidad de instancia y si en este proceso correspondía o no su dictado.

De todo ello se advierte que los agravios vertidos por el quejoso se dirigen a criticar la sentencia de la Sala I que resolvió rechazar el recurso de apelación incoado –contra la sentencia de grado que hizo lugar al amparo– por el GCBA, y no contra el que resolvió admitir la caducidad acusada por la parte actora.

V.E. sostuvo en reiteradas ocasiones que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente las razones por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja, puesto que la presentación resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla (cont. in re “*Guglielmone,*

¹ Respecto de esta exigencia, confróntense las decisiones del TSJ en los exptes. N° 865/01 “Fantuzzi”, 1506/02; “Gutiérrez” y 2366/03 “GCBA s/ queja en González”, entre otros


María Dolores s/ art. 74 CC s/recurso de queja", expte. n° 291/00, del 22/03/2000; "Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA) ", expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/05). En el mismo sentido, en el orden federal, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia respecto al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133,2338; entre muchos otros).²

IV.-

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de la queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, 22 de abril de 2015.

DICTAMEN FG N° 190-CAyT/15.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

² En casos similares el Ministerio Público se ha expedido de modo análogo a lo aquí propiciado al dictaminar en las causas "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Agüero, Roxana del Valle c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA)". Expte. N° 9965/13, Dictamen n° 216/13 del 26/9/2013; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Filereto, Roberto Francisco c/ GCBA y otros s/ Amparo (Art. 14 CCABA)". Expte. W 9780/13, Dictamen n° 224/13 del 27/9/2013; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Amalia Verónica c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)", Expte. N° 9963/13, Dictamen N° 225/13 del 27/9/2013, entre otros.